

## SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 253

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de agosto de 1986.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Francisco Antonio Filpo y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

**Abogado:** Lic. Cirilo Hernández Durán.

## Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Antonio Filpo, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 13690, serie 34, prevenido y persona civilmente responsable y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 25 de agosto de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 5 de noviembre de 1986 a requerimiento del Lic. Cirilo Hernández Durán, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c), 65 y 102 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 7 de octubre de 1983, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Francisco Antonio Filpo, por violación a la ley 241; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del fondo de la inculpación, dictó en fecha 30 de enero de 1985; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 25 de agosto de 1986, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en

la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Freddy Núñez Tineo, a nombre y representación de Francisco Antonio Filpo, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la compañía de seguros San Rafael, C. por A., por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes, contra sentencia de fecha 30 de enero del año mil novecientos ochenta y cinco (1985), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe acoger, como al efecto acoge, en todas sus partes el dictamen del ministerio público; **Segundo:** Que debe declarar y declara, al prevenido Francisco Antonio Filpo, culpable de violar los artículos 49, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, lo condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Que debe acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha en audiencia, por los señores Amadeo Antonio Peralta y Esperanza de Jesús B. Martínez, en sus calidades de padres y tutores de la menor Fridania Altagracia Peralta, por órgano de su abogado Dr. Jaime Cruz Tejada, contra el señor Francisco Antonio Filpo, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la compañía de seguros San Rafael, C. por A., aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Cuarto:** Que debe acoger y acoge, parcialmente las conclusiones presentadas en audiencia por la parte civil constituida, por órgano del abogado Lic. Eladio Santana, en representación del abogado constituido y apoderado especial Dr. Jaime Cruz Tejada, y en consecuencia debe condenar y condena al señor Francisco Antonio Filpo, en sus calidades expresadas, al pago de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), a favor de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por estos a consecuencia de las lesiones recibidas por su hija menor Fridania Altagracia Peralta, a causa del accidente de que se trata; **Quinto:** Que debe condenar y condena, al señor Francisco Antonio Filpo, en sus calidades expresadas, al pago de los intereses legales de la suma acordada a la parte civil constituida, a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe condenar y condena, al señor Francisco Antonio Filpo, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma avanzarlas en su totalidad; **Séptimo:** Que deba declarar y declara, la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros San Rafael, C. por A., en su calidad expresada, hasta el límite de la póliza concertadas respecto de la cual se reputa con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Francisco Antonio Filpo, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido Francisco Antonio Filpo, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Filpo, prevenido y persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el

recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Francisco Antonio Filpo, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que a eso de las 8:15 A. M., del día 7 de octubre de 1983, mientras el nombrado Francisco Antonio Filpo González transitaba de Norte a Sur por el camino vecinal de Mao, conduciendo la motocicleta marca Yamaha, modelo RX125, 1982, color azul, placa No. 72-9511, chasis 3M5-018467, registro de matrícula No. 405130, asegurada en la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., de su propiedad, al llegar frente a una arboleda iba a cruzar el camino la menor Bridnia Altagracia Peralta, de nueve (9) años de edad, hija del nombrado Amadeo Antonio Peralta residente en la sección Jinamagao arriba de ésta; que el padre de la menor declaró, que su hija iba a cruzar para su casa y ahí fue que el motorista le dio. Que inmediatamente se paró y la recogió y la llevaron al sub-centro de salud de esa ciudad y luego a la Clínica Corominas de la ciudad de Santiago; b) Que en sus declaraciones dadas en la Policía Nacional, el conductor de la motocicleta se limita a declarar, que se vio precisado a estropear a la menor, pero no especifica si hizo o realizó alguna maniobra para evitar estropear a la niña, como tocar bocina, frenar o dar un viraje para evitar el accidente, ya que es de jurisprudencia constante que la falta de los menores es previsible, puesto que cuando un conductor va conduciendo un vehículo y alcanza a ver a un menor, (como en el caso de la especie, de apenas nueve (9) años de edad), debe tomar precauciones al máximo y presumir que en cualquier momento dicho menor puede cruzar la calle o exponerse al peligro, ya que la falta de discernimiento de dichos menores no les permite prever las consecuencias de sus actos. Que en tal virtud, corresponde a los adultos, preverlo que los menores no hacen. Que en el caso de la especie, el conductor Francisco Filpo González, no fue prudente en la conducción de su motocicleta, lo que se refleja en sus propias declaraciones. Que en tal virtud, al condenar al prevenido Francisco Antonio Filpo al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por violación a los artículos 49, 65 y 102 de la ley 241, el tribunal a-quo, hizo una correcta aplicación de la ley; por lo cual a juicio de ésta Corte, de Apelación, dicha multa debe ser mantenida”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal c), 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); que al condenar la Corte a-qua al prevenido Francisco Antonio Filpo, al pago de Veinticinco Pesos (RD\$75.00) de multa, sin acoger circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley que conllevaría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido no puede ser agravada por el ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Filpo y Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 25 de agosto de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Francisco Antonio Filpo; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)